

TODOS LOS TRABAJOS PUBLICADOS EN LA REVISTA VASCA DE DERECHO PROCESAL Y ARBITRAJE HAN OBTENIDO LA CONFORMIDAD PARA SU PUBLICACIÓN DE SUS RESPECTIVOS PARES ACADÉMICOS. EL PROCESO DE EVALUACIÓN QUE SE HA SEGUIDO ES "CIEGO" EN AMBOS SENTIDOS. ES DECIR, EL EVALUADOR NO CONOCE LA IDENTIDAD DEL AUTOR DEL TRABAJO OBJETO DE EVALUACIÓN NI EL AUTOR DEL TRABAJO EVALUADO, LA DEL EVALUADOR.

Los originales para ser publicados en la revista han de ser enviados a la siguiente dirección: Instituto Vasco de Derecho Procesal, Pº Portuetxe, nº 61, 3º 20018 - San Sebastián (España). Teléfono del Instituto Vasco de Derecho Procesal 943218761. E-Mail: secretaria@leyprocesal.com. Página WEB: <http://www.institutovascodederechoprocetal.com/> Depósito Legal SS. 11/1989. ISSN.:0214-7246 La revista no se responsabiliza ni se solidariza con las opiniones vertidas en ella.

La Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje es una publicación integrada en el ámbito institucional de la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea a la que se le informó FAVORABLEMENTE, mediante Acuerdo del Consejo del Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho de San Sebastián-Donostia de 20 de julio de 1998, la petición, a su actual Director, acerca de la utilización en la misma, del logotipo de la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea. Su principal objeto es difundir la disciplina del Derecho Procesal y de los denominados "Medios complementarios de resolución de conflictos". El Consejo del Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho de San Sebastián-Donostia de 20 de julio de 1998 "acuerda informar favorablemente: "1) El carácter especializado de la publicación", "2) El carácter consolidado de la Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje" y "3) La entidad científica de la Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje avalada por su Dirección y Consejo Asesor integrado por profesores de universidad de prestigio recorrido".

La Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje ha merecido la concesión de la máxima categoría "A" en el listado 2014 CARIUS Plus+ de revistas científicas elaborado por la "Agencia de Gestión de Ayudas Universitarias y de Investigación" (AGAUR) (con Certificación ISO 9001:2008 en el ámbito de la gestión universitaria).

Secretario- Coordinador de la Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje Prof. Dr. Tomás J. Aliste Santos. Profesor Agregado de Derecho Procesal. Director del grupo Investigación Globalaw UNIR (Universidad Internacional de la Rioja).

Mediante acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Vasco de Derecho Procesal se acordó por unanimidad integrar en su Consejo de Redacción a D. Luis Genaro Alfaro Valverde, de nacionalidad peruana. D. Luis Genaro Alfaro Valverde es Profesor ordinario de pregrado y en la maestría con mención en Derecho Procesal en la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Profesor invitado por el Instituto Vasco de Derecho Procesal y la Universidad del País Vasco - UPV/EHU (España) y en la Universidad Continental (Iluancayo). Doctorando en el Programa de *Doctorat en Dret, Economia i Empresa* de la Universidad de Girona (UdG - España). Máster en Derecho Público, especialidad en Derecho Procesal por la Universidad Complutense de Madrid (UCM - España). Egresado de la Maestría con mención en Derecho Civil y Comercial y del Doctorado en Derecho, ambos por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM - Perú). Miembro e Investigador externo del Instituto Vasco de Derecho Procesal (España). Investigador en la Cátedra de Cultura Jurídica, Universidad de Girona, España. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Estancia de investigación en *Alma Mater Studiorum Universitatis di Bologna*, Italia. Colaborador en Revistas Jurídicas de Perú y España. Ha sido profesor de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Juez Especializado en lo Civil y Fiscal Provincial Civil Titular, ambos en el Distrito Judicial del Santa.

Mediante acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Vasco de Derecho Procesal se acordó por unanimidad integrar en su Consejo de Redacción al Prof. Dr. Dr. Pedro Manuel Quesada López. Graduado en Derecho por la Universidad de Jaén con premio extraordinario (2014). Doctor en Derecho Procesal Civil Europeo (2019) por la *Alma Mater Studiorum* Universidad de Bolonia con la calificación *cum laude*, cuya tesis (*L'incidenza dei principi del diritto europeo nel procedimento spagnolo di esecuzione ipotecaria*) fue galardonada con el premio de investigación en Derecho europeo "Luis Ortega Álvarez" concedida por el Centro de Estudios Europeos "Luis Ortega Álvarez" de la Universidad de Castilla La Mancha. Doctor en Derecho procesal europeo (2020) por la Universidad de Jaén, con calificación de sobresaliente *cum laude*. Ha realizado estancias de investigación en las universidades de Bolonia y Urbino (Italia) así como Oxford (Reino Unido), y su línea de investigación ha sido en materia de Derecho procesal europeo y Derecho de la ejecución hipotecaria, en la que ha sido autor de diversas monografías y artículos. El Prof. Dr. Dr. Quesada López tiene asignadas funciones de auxilio a la dirección y la secretaría en la coordinación del seguimiento de los trabajos que incluye la recepción, evaluación preliminar, posible distribución de los manuscritos entre los revisores externos, formulación de propuesta de árbitros externos o evaluadores en función de la materia, contacto con los autores y propuesta de aceptación.

Suscripción a esta revista: Instituto Vasco de Derecho Procesal. Pº Portuetxe, nº 61 - 3º 20018 - San Sebastián

Otras publicaciones del Instituto Vasco de Derecho Procesal:

- *El veredicto del jurado*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *El Poder Judicial en España*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *La base negocial del arbitraje. El convenio arbitral*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *El juez constitucional*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *La prueba indiciaria, indirecta o circunstancial*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *El dictamen de peritos*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *El juicio con jurado. Veinticinco años de aplicación de la ley del jurado*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *La huida de la ejecución de la jurisdicción y su impulso procesal por el letrado de la administración de justicia responsable de la ejecución (Veinte años de aplicación de la ley de enjuiciamiento civil 2000-2020)*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *El nuevo diseño del proceso civil. Constitución, Derecho de la Unión Europea. Partes, Jueces y Letrados de la Administración de Justicia (Veinte años de aplicación de la ley de enjuiciamiento civil 2000-2020)*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *El control judicial del laudo arbitral*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.

Continúa en la portada interior

Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje

Dirección

Prof. Dr. Dr. Dr. h. c. mult. Antonio María Lorca Navarrete

Contenido / Contents

Monográfico sobre la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica

Dr. Antonio María Lorca Navarrete

<i>Ámbito de aplicación del proceso civil sobre adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad</i>	665
<i>El proceso civil sobre adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad y la discapacidad de las personas con discapacidad para tomar sus propias decisiones</i>	667
<i>La competencia del tribunal en el proceso civil sobre adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad</i>	668
<i>La indisponibilidad del objeto en el proceso civil sobre adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad</i>	670
<i>La personación (por edictos) como demandado de la persona con discapacidad en el proceso civil sobre adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad</i>	671
<i>La intervención del ministerio fiscal en los procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad</i>	672
<i>La práctica de la prueba por el tribunal en los procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad</i>	674
<i>Las denominadas pruebas preceptivas en los procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad</i>	676
<i>La revisión de las medidas de apoyo adoptadas judicialmente ¿Una revisión de "vuelta" mediante expediente de jurisdicción voluntaria?</i>	678

Trabajos sobre el proceso civil sobre adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad / Works on the civil process on the adoption of judicial measures to support people with disabilities

Rocio Saadeh Gómez. *El fin de la incapaciación judicial de las personas con discapacidad tras la reforma procesal de la ley 8/2021*

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos / Jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights

Dr. Juan Carlos Hitters. *Personas con discapacidad. Internación y tratamiento. Derecho al consentimiento informado. El fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la condena al Estado de Ecuador*

Derecho procesal americano / American procedural law

Dr. Juan Ernesto Gutiérrez Otiniano. *Abuso del derecho de acción y cuestiones de mercado en la Comunidad Andina de Naciones: estudio de casos / Abuse of the right of action and market issues in the Andean Community of Nations: case studies*

Trabajos sobre el anteproyecto de ley de enjuiciamiento criminal (2020) / Works on the preliminary draft of the criminal procedure law (2020)

Dra. Nancy Carina Vernengo Pellejero. *La necesidad de reforma de la revisión de la sentencia firme penal y el anteproyecto de ley de enjuiciamiento criminal / The need of amend of the appeal filed to review a judgment and the criminal procedure act Bill*

Práctica del arbitraje por la Corte Vasca de Arbitraje / Arbitration practice by the Basque Court of Arbitration

Solicitud de gestión y administración de arbitraje así como designación de árbitro por la Corte Vasca de Arbitraje / Request for arbitration management and administration as well as appointment of arbitrator to the Basque Court of Arbitration

Índice General del Tomo XXXIV / General Volume Index



Universidad del País Vasco



Euskal Herriko Unibertsitatea
INSTITUTO VASCO DE DERECHO PROCESAL

5
2021

TOMO XXXIII

**TRABAJOS SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO
CRIMINAL (2020)**
WORKS ON THE PRELIMINARY DRAFT OF THE CRIMINAL PROCEDURE
LAW (2020)

CONTENIDO / CONTENTS

**LA NECESIDAD DE REFORMA DE LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA FIRME
PENAL Y EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL***
*THE NEED OF AMEND OF THE APPEAL FILED TO REVIEW A JUDGMENT AND THE
CRIMINAL PROCEDURE ACT BILL*

Dra. Nancy Carina Vernengo Pellejero**
Barcelona

RESUMEN

La revisión de la sentencia firme penal ha sido objeto de distintas reformas desde su incorporación al texto de la LECrim. de 1882; sin embargo, todas ellas han representado sólo reformas parciales sobre su regulación. Desde nuestro punto de vista el reciente Anteproyecto de Reforma de la LECrim. del 2020 resulta otra oportunidad perdida del legislador para realizar una auténtica reforma de esta institución procesal. Este estudio pretende ser un análisis sobre las cuestiones que merecen ser reformuladas en los proyectos de reforma y que ayudarían a orientar a la revisión hacia su auténtica finalidad: la búsqueda de la justicia y la verdad material.

Palabras clave: Revisión – Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal – Medios de impugnación.

ABSTRACT

The appeal filed to review a judgment and reopen a case has been object of some amends since its incorporation to the Criminal Procedure Act of 1882; however, this changes have represented only some fragmentary amends. From our point of view, the recent Criminal Procedure Act Bill of 2020 represents another missed opportunity to make a real amend of this institution. This article wants to be an analysis on the questions that deserve to be reformulated in the bill and that would help as a guide to focus in the real purpose of the appeal filed to review a judgment: the search for truth and justice.

Keywords: Appeal filed to review a judgment – Criminal Procedure Act Bill – Instruments of appellation.

* * *

* El trabajo ha obtenido la conformidad para su publicación del respectivo *par académico*. El proceso de evaluación que se ha seguido *es ciego* en ambos sentidos. Es decir, el evaluador no conoce la identidad del autor del trabajo objeto de evaluación ni el autor del trabajo evaluado, la del evaluador.

** La *Dra. Nancy Carina Vernengo Pellejero* es Profesora asociada de Derecho Procesal de la Universitat de Barcelona. Abogada.

SUMARIO: 1. La revisión de la sentencia firme en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y su naturaleza jurídica. 2. El Anteproyecto de reforma de la LECrim. de 2020. 3. La revisión y su regulación en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal: ¿Otra oportunidad perdida? 3.1. Los motivos para promover la revisión en el Anteproyecto de 2020. 3.2. Legitimación y procedimiento en el Anteproyecto: una reforma necesaria. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

1. LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA FIRME EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL Y SU NATURALEZA JURÍDICA.

La regulación actual de la revisión de la sentencia firme penal nos deriva a la previsión que se incorpora en los artículos 954 a 961 de la ley de enjuiciamiento criminal (en adelante, LECrim), y que recoge tanto los motivos de revisión como una previsión, en cierto modo incompleta, de su procedimiento (que nos obliga a realizar una aplicación por analogía del recurso de casación por infracción de la ley) y sus consecuencias. Si nos aproximamos al texto del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal del 2020, observamos como se prevé una modificación parcial sobre su regulación, que pretende ser una actualización de las principales características de la revisión; pero que, sin embargo, se nos antoja más como una reforma ejecutada casi a vuelapluma sobre una institución que merece mayor atención.

La revisión representa una de las instituciones más representativas cuando hablamos de justicia y de verdad material (CARNELUTTI)¹. A pesar de su errónea denominación (“recurso de revisión”), debemos ser conscientes de que no nos encontramos realmente ante un recurso penal (BELING), sino que la revisión va un paso más allá y se prevé sobre aquellas situaciones judiciales en las que ya no es posible interponer ningún recurso ordinario o extraordinario (FENECH). Así, si surge alguna evidencia o circunstancia que de haberse conocido durante el procedimiento *ad hoc* habría derivado en una sentencia diferente, se puede promover la revisión, incluso cuando la sentencia ya es firme y ha sido ejecutada. En consecuencia, nos encontramos ante un procedimiento excepcional e independiente a los recursos (CARNELUTTI)², que nos derivaría a las denominadas “acciones autónomas de impugnación” (VALLESPÍN PÉREZ), cuya naturaleza jurídica la distingue de otros medios de impugnación, como los recursos de apelación y casación. Este carácter de acción autónoma también lo podemos trasladar, sin duda, a otras jurisdicciones (como es el caso de la revisión en la jurisdicción civil), pues la finalidad de esta institución es esencialmente la misma que podemos encontrar en el orden penal³. Visto desde este punto de vista, la misma naturaleza jurídica de la

¹ CARNELUTTI, F. *Derecho y Proceso. Derecho Procesal Civil y Penal I*. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971, Pág. 6: “Al juicio está estrechamente ligada la justicia; el juicio sirve para establecer lo que es justo, iustum es lo que responde al ius”.

² CARNELUTTI, F. *Cómo se hace un proceso*, Ed. Temis, Bogotá, 2007, Pág. 146: “Revisión propiamente se llama esta impugnación extraordinaria en el proceso penal, donde está ordenada en forma necesariamente severa. (...) Basta saber que solo se consiente a favor del condenado, no respecto de las decisiones absolutorias, y que sus presupuestos se compendian en la ocurrencia, después de la condena, de casos extraordinarios idóneos para demostrar que la condena ha sido absolutamente injusta (...)”.

³ La revisión nos lleva, inevitablemente, a la idea de que nos encontramos ante una *ultima ratio* que nos permite revisar una resolución judicial firme, incluso cuando el reo ya ha cumplido toda o una parte de la condena que se le ha impuesto; o incluso cuando el reo ya ha muerto. Cuando hablamos de revisión resulta indispensable asociarlo con la devolución de la fama y fortuna de una persona que ha sido injustamente condenada. Y es precisamente esta finalidad la que caracteriza esta institución: buscar la justicia por encima de todo; incluso de la seguridad jurídica.

revisión nos sugiere una ruptura de la seguridad jurídica, para favorecer la consecución de la justicia material (AUGENTI): “*La revisione è dunque un limite al giudicato formale fecho guadaña insopprimibile y talvolta trágica realtà dell'errore giudiziario*”.

La revisión en sí misma se nos presenta como un remedio específico de la ley sobre la “crisis de la certeza jurídica” (CRISTIANI), con el fin de poner remedio a aquellos casos en que se evidencie una posible sentencia injusta, y haciendo prevalecer la justicia por encima de la seguridad jurídica que se deriva de la firmeza de las resoluciones judiciales (CALVO SÁNCHEZ).

2. EL ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA LECRIM. DE 2020.

La reforma de la legislación procesal penal se ha venido posponiendo durante décadas y ha inspirado otros proyectos de reforma anteriores que realmente no llegaron a fructificar del todo; todos ellos orientados a la modernización y la adaptación de la justicia a los cambios sociales. La propia Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020 remarca la inspiración que ha recibido de estos textos anteriores (como son el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011, y la propuesta de Código Procesal penal de 2013), los cuales quedaron finalmente “relegados a un cajón” a la espera de nuevas propuestas del legislador.

Pero aparte del hecho de que finalmente los Anteproyectos anteriores no hayan podido prosperar no significa en ningún caso que se considerara que el texto actual de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no necesitaba de una reforma; y es en este punto donde situamos el actual Anteproyecto de reforma de 2020, el cual nos aproxima nuevamente a la idea de actualizar los procedimientos penales para corregir y replantear algunas instituciones procesales, y de implementar un proceso penal propio de una “sociedad democrática avanzada” (Exposición de Motivos, ap. II). Al parecer ha sido este espíritu actualizador lo que ha llevado al legislador procesal a buscar una actualización de la ley en materias tan diversas como son el catálogo de delitos que pueden someterse al Tribunal del Jurado; o el rol del Ministerio Fiscal como director de la Instrucción. Pero, por otro lado, y como analizaremos más adelante, la cuestión relativa a la reforma de la revisión de la sentencia firme que también se ve afectada por esta reforma, podría haberse planteado de forma más profunda y específica, porque si analizamos en detalle el texto de la propuesta observamos como se trata de otra modificación parcial y puntual de esta institución, sin añadir ningún cambio realmente significativo sobre su conjunto.

3. LA REVISIÓN Y SU REGULACIÓN EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL: ¿OTRA OPORTUNIDAD PERDIDA?

Como hemos mencionado anteriormente, el Anteproyecto de Ley de 2020 no es el primer intento del legislador para actualizar la revisión. Los anteriores Anteproyectos de Ley de 2011 y 2013 disponían también una reforma sobre la institución de la revisión de la sentencia firme, procurando darle un aspecto más cercano a su naturaleza “de acción autónoma de impugnación”. Cabe decir que, incluso, ambos Anteproyectos llegaron a sustituir la errónea denominación de “recurso” por la de “proceso de revisión de las sentencias firmes”, tal como se debería haber previsto desde un principio. Pero tampoco podemos obviar el hecho de que estos Anteproyectos anteriores no prosperaron y, desgraciadamente, las reformas de revisión se han traducido finalmente en algunas modificaciones puntuales sobre el texto de la Ley. La última de ellas se aplicó con la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las ga-

rantías procesales (artículo quince); y la reforma del proceso de revisión sólo se centró en los motivos para promoverla (artículo 954 LECrim.), lo que representó, en términos generales, una modificación fraccionada e insuficiente de esta institución⁴. Consciente de este hecho, el legislador ha reservado una parte de las modificaciones previstas sobre la ley procesal a la reforma del procedimiento de revisión; si bien no parece que en principio haya atendido todas las cuestiones que merecían una modificación específica, sino que, probablemente, ha intentado completar la reforma parcial que acometió en 2015.

Lo primero que hay que destacar respecto a la nueva regulación de la revisión de la sentencia firme (Título V), es el cambio de denominación de este procedimiento, que pasaría a denominarse “Juicio de revisión”. Sin perjuicio del cambio de denominación, conviene señalar específicamente los diferentes aspectos que se prevén en la nueva redacción, y sobre los que se han aplicado algunas modificaciones concretas, empezando por los motivos, que representan la piedra angular de la revisión.

3.1. Los motivos para promover la revisión en el Anteproyecto de 2020

Dada su naturaleza extraordinaria (GIMENO SENDRA), los motivos para promover la revisión representan la piedra angular del procedimiento. En lo que respecta al Anteproyecto de reforma del 2020, estos motivos pasan a regularse en el art. 760; si bien, cabe decir que, a diferencia de la reforma parcial del 2015, en esta el legislador no ha aplicado ningún cambio significativo sobre los motivos. Así, y si atendemos al contenido del apartado 1 a), observamos como solamente se ha aplicado una modificación puntual sobre este motivo concreto, al cambiar la referencia a la “*confesión arrancada por violencia o coacción*” de la versión actual, por la “*confesión arrancada por violencia o intimidación*”, de la nueva versión: “*Cuando la sentencia la revisión de la que interesa valoró como prueba un documento o una declaración testifical declarados posteriormente falsos, una confesión obtenida por violencia o intimidación o haya obedecido a otra actuación delictiva que no sea imputable a la persona condenada*”. Se mantiene sin modificaciones la exigencia de que estos extremos hayan sido declarados previamente mediante sentencia firme penal, salvo que el procedimiento haya sido archivado por prescripción, rebeldía, muerte del encausado o cualquier otra causa que impida obtener una resolución sobre el fondo del asunto. Del mismo modo, el motivo que se encuentra descrito en el apartado b) del actual artículo 954.1 LECrim. tampoco ha sido sometido a ningún cambio significativo en su redacción (ap. B del artículo 760.1 ALECrím.); y, en consecuencia, se mantiene la revisión fundamentada en la condena por prevaricación del juez o magistrado que ha dictado la resolución que se pretende revisar.

Sobre los motivos siguientes sólo podemos destacar los cambios en el orden de los actuales apartados c) y d) del artículo 954.1 LECrim. Es difícil entender por qué el legislador ha optado por cambiar el orden en el que se hacen constar estos dos motivos en concreto, pero la cuestión más relevante, en todo caso, es que independientemente de este cambio no se aprecia ningún cambio destacable sobre su redacción. En definitiva, la reforma se ha traducido en que el actual motivo descrito en el apartado d) del artículo 954.1 LECrim. pasará a ser

⁴ Un ejemplo de este hecho lo encontramos en el art. 958 LECrim., cuyo contenido no coincide con los actuales motivos de revisión que se prevén en el art. 954 LECrim. Esto ha significado que el contenido del *iudicium rescissorium*, y que determina los efectos de la sentencia en caso de estimarse la demanda de revisión, no es plenamente aplicable con la regulación actual, pues en algunos casos incluso ha desaparecido el motivo de revisión al que todavía se hace referencia al art. 958 LECrim. (como es el caso de los antiguos apartados 1º y 2º del art. 954 LECrim.).

el motivo del artículo 760.1 c): “*Cuando, después de la firmeza de la sentencia, sobrevenga el conocimiento de hechos o elementos de prueba que, de haber aportado, habrían determinado la absolución o una condena menos grave*”; y, por su parte, el motivo que se describe en el apartado c) del artículo 954.1 LECrim., constará en el artículo 760.1 d): “*Cuando sobre el mismo hecho y acusado hayan dictado dos sentencias firmes y diferentes dictadas por la misma o distintas jurisdicciones*”. Probablemente el único detalle destacable es el hecho de que, en este segundo motivo, el legislador procesal ha remarcado el hecho de que las sentencias contradictorias pueden haber sido dictadas por el mismo órgano jurisdiccional, o por un órgano jurisdiccional distinto.

Con relación al resto de los motivos de revisión, no parece haberse aplicado ninguna otra reforma relevante, a diferencia de lo que sucedió con la anterior reforma de la ley del año 2015, en la que se incorporaron nuevos motivos al tiempo que se eliminaban otros con escasa casuística⁵. El contenido del actual apartado e) del artículo 954 LECrim. continúa vigente en el texto del Anteproyecto de reforma, aplicando sólo algunos cambios en la redacción de este apartado: “*Cuando el tribunal penal se haya pronunciado con efectos exclusivamente prejudiciales sobre una cuestión que sea determinante para la decisión y el tribunal no penal competente para la resolución de esta cuestión dicte con posterioridad una resolución firme que sea contradictoria*”. En consecuencia, se han mantenido los aspectos más relevantes y definitivos de este motivo.

Por su parte, el siguiente motivo, sobre el decomiso autónomo, tampoco modifica sustancialmente su redacción; y el cambio más destacable lo encontramos en la numeración del apartado que se le reserva al Anteproyecto de ley, ya que aquí pasaría a representar el motivo f) del artículo 954 LECrim, cuando originariamente se encontraba regulado en el apartado segundo de este mismo artículo. Independientemente de este pequeño cambio, el otro aspecto que podemos señalar sobre este apartado es que el legislador parece haber intentado simplificar la exposición de este motivo y, en este sentido, la redacción que se propone en el Anteproyecto señala que se podrá promover la revisión: “*Cuando sean dispares las declaraciones de los hechos declarados probados de la sentencia firme de decomiso autónomo y la sentencia firme que, en su caso, se dicte en el proceso penal principal*”. En definitiva, y como se deduce de la redacción original de este precepto, en el texto vigente del artículo 954.2 LECrim, la revisión se promoverá en el momento en que haya una disparidad entre los hechos que se haya declarado probados en la sentencia que se derive del decomiso y la sentencia que se dicte posteriormente en el proceso penal que se ha asociado a este mismo decomiso.

Finalmente, el último motivo descrito en el Anteproyecto de ley de 2020 continúa derivando a la revisión aquellos casos en los que quede acreditada, mediante sentencia del TEDH, la vulneración de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo de los Derechos Humanos, siempre que dicha vulneración no pueda cesar de ninguna otra forma que no sea interponiendo la demanda de revisión. En este caso, y como hemos podido observar en otros anteriores, la única reforma aplicada ha sido sobre el número del precepto en cuestión. Así, este motivo en concreto ha pasado de regularse dentro del apartado 3 del artículo 954 LECrim, a regularse en el apartado segundo del artículo 760 ALECrím. Los demás aspectos importantes

⁵ Fue el caso, por ejemplo, del motivo que se encontraba descrito en el antiguo apartado 2º del art. 954 LECr, en virtud del cual se podía promover la revisión cuando se confirmara que la supuesta víctima de un homicidio estaba viva. Este motivo, surgido a principios del siglo XX a partir del famoso caso Grimaldos, no fue aplicado nunca después de este caso y probablemente este fue el motivo principal que justificó su eliminación por causa de la reforma de 2015.

contenidos en este motivo y que afectan tanto a la legitimación para promover la revisión – “(...) sólo podrá solicitar la revisión quien, estando legitimado para interponer este recurso, haya sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos” –; como al plazo máximo para interponer la revisión (un año desde que ha adquirido firmeza la sentencia del TEDH), no prevén, en principio, ninguna modificación en su redacción.

3.2. Legitimación y procedimiento en el Anteproyecto: una reforma necesaria

En términos de legitimación podemos considerar sin lugar a dudas que el Anteproyecto de ley de 2020 ha representado otra oportunidad perdida para corregir algunos aspectos importantes que merecen especial consideración por parte del legislador procesal. Entre ellas podemos destacar, por un lado, el hecho de que el texto del Anteproyecto vuelve a obviar la regulación específica sobre la cuestión competencial en el procedimiento de revisión de la sentencia firme. En consecuencia, tenemos que volver a remitirnos al artículo 57.1.1º LOPJ, donde se atribuye al Tribunal Supremo, de forma expresa, la competencia para conocer de la revisión penal. Y, por otro, que tampoco parece haberse debatido todavía la cuestión relativa a la posibilidad de promover una revisión *contra reum*, tal como se prevé en otros ordenamientos jurídicos de nuestro entorno –es el caso de la legislación procesal penal alemana (§362 del *Strafprozeßordnung*)–. Debemos considerar el hecho de que, si atendemos a que el fundamento principal de la revisión es la búsqueda de la justicia y la verdad material, también podría darse el caso de que la revisión fuese también dirigida a revisar una condena absolutoria de una persona que podría ser el auténtico culpable y se demostrara posteriormente. No podemos negar el hecho de que esto puede suponer un inconveniente en términos de seguridad jurídica, ya que, aunque se hubiera absuelto al procesado por sentencia firme siempre quedaría abierta la puerta a una posible reapertura de su causa; pero debemos considerar también que si lo que queremos es hallar y procesar al verdadero culpable de un delito, no deberíamos descartar esta posibilidad en pro de la justicia. Es necesario considerar también el hecho de que no nos encontramos ante una institución procesal que promueva la apertura automática del proceso, sino que se ha de observar que el motivo que se promueva para accionar nuevamente pueda ser demostrado, y esto no es siempre sencillo de conseguir en la práctica. Por ello la revisión de la sentencia firme es tan excepcional.

Otra cuestión que también merece nuestra crítica es la forma en la que se ha regulado la legitimación para promover la revisión. Debemos tomar en consideración que en la regulación actual (artículos 955, 956 y 961 LECrim.) los sujetos legitimados para promover el procedimiento de revisión son el condenado y, en caso de fallecimiento de éste, la legitimación derivará en su cónyuge o pareja de hecho, ascendientes, descendientes, el Fiscal del Tribunal Supremo y el Fiscal General del Estado; aparentemente, la regulación prevista en el Anteproyecto de ley mantendrá esta relación de sujetos legitimados. El problema lo encontramos en el hecho de que, al igual que ya ha sucedido con reformas anteriores aplicadas sobre esta ley (así como pudimos ver en los Anteproyectos de 2011 y 2013), se ha mantenido el veto a la participación de los hermanos del condenado sobre los procedimientos de revisión. Esta cuestión no es nueva, pues ya fue objeto de debate desde que la reforma instaurada sobre la LECrim, en virtud de la Ley 10/1992, de 30 de abril, de medidas urgentes de reforma procesal, suprimió la referencia a los hermanos de la relación de sujetos legitimados del artículo 955 LECrim. Nos resulta desconocido el motivo que llevó al legislador procesal a suprimir a los hermanos de esta relación de sujetos legitimados, pero resulta en cierto modo discriminatorio que, mientras otros familiares o personas con relación afectiva con el reo tienen posibilidad de

litigar en favor del condenado, otros familiares tan directos como los hermanos no tengan reconocida esta posibilidad y el legislador no exponga ninguna razón que lo justifique.

Dejando de lado este veto sobre los sujetos legitimados, es necesario mencionar también una modificación sustancial que se incorpora en el apartado b) del artículo 761 ALECrím.; en virtud del cual cualquier autoridad pública que tenga conocimiento de algún hecho que pueda provocar la revisión de una sentencia de condena, deberá remitir a la Fiscalía General del Estado una propuesta documentada y oportunamente razonada. De esta forma el legislador pretende incorporar una especie de *numerus apertus* en virtud del cual cualquier autoridad está obligada a promover la revisión, cuando tenga conocimiento de alguna circunstancia que pueda derivar en la revisión de la sentencia firme de condena. Cabe decir que, aunque se establece como una obligación, no se regulan las consecuencias que podrían derivarse para esta autoridad en caso de incumplimiento. Destacamos también el hecho de que este precepto sustituye la regulación propia de los vigentes artículos 956 y 961 LECrim., en los que se prevén la posibilidad de promover la revisión por parte del Fiscal General del Estado –por orden del Ministerio de Gracia y Justicia–; así como por parte del Fiscal General del Estado.

Por otra parte, y con relación al procedimiento de tramitación, si podemos observar algunos cambios importantes, en un intento del legislador para corregir la incompleta regulación actual. Cabe destacar, en esencia, que nos encontramos ante un aspecto tan necesario como olvidado por el legislador procesal, ya que hasta ahora no se había aplicado ninguna reforma significativa sobre este aspecto. Los cambios previstos en el Anteproyecto prevén una regulación más completa, en comparación a la regulación vigente que se dedica a remitir al procedimiento propio del recurso de casación por infracción de la ley. Para empezar, la previsión regulada en el Anteproyecto de ley establece que la solicitud de revisión se realizará de forma escrita (artículo 762 LECrim.), acompañada del testimonio de la sentencia que se pretende revisar, y firmada por abogado y procurador (toda una novedad, ya que la regulación vigente no establece la necesidad de postulación procesal, realizando una aplicación necesaria de las reglas generales de defensa y representación procesales); y en este escrito, deberán hacerse constar:

- a) El motivo de revisión que fundamenta la acción de revisión.
- b) La descripción de los hechos en que se fundamenta la solicitud de revisión.
- c) La proposición de prueba para acreditar estos hechos.

Una vez presentado este escrito se deberá dar traslado del mismo al Ministerio Fiscal (cuando no sea el promotor de la acción), para que presente sus alegaciones en el plazo de 10 días. A partir del escrito interpuesto por el promovente de la acción y de las alegaciones presentadas, la Sala deberá resolver sobre su admisión (artículo 763 ALECrím.). Para admitir las pruebas propuestas se podrá practicar un trámite de información sumaria, antes de decidir sobre su admisión. El Anteproyecto también regula los motivos para no admitir la solicitud de interposición, y que podrá producirse:

- a) Si no concurren ninguno de los motivos de revisión previstos.
- b) Si el promovente de la acción no está legitimado.
- c) Si se observan defectos sustanciales a la solicitud y no han sido debidamente subsanados.

Por el contrario, si finalmente el escrito de solicitud es admitido a trámite, la misma resolución también deberá pronunciarse sobre la admisión o no de las pruebas propuestas por parte del promovente de la acción. Merece destacarse también una novedad muy destacable

de este Anteproyecto, que viene determinada por la posible suspensión de la ejecución de la condena del reo, mientras se resuelve este procedimiento⁶. Hasta ahora no se había previsto esta posibilidad y, en consecuencia, los condenados debían continuar con el cumplimiento de su condena mientras se resolvía la revisión. Pero debemos considerar también que esta prerrogativa puede ir acompañada también de cierta polémica, que vendría representada por el hecho de que algunas de las acciones de revisión se promueven en estadios avanzados de la condena y esto representaría que, en caso de que a una persona que está cumpliendo condena desde hace unos años se le admita a trámite la solicitud de revisión, se podría beneficiar de una libertad provisional mientras se resuelve la revisión; pero si finalmente se desestima su petición, debería volver a entrar en prisión para terminar de cumplir el resto de la condena. Para aquellos reclusos sometidos a tratamiento psicológico o en rehabilitación, puede resultar realmente complicada esta situación. Verdaderamente nos encontramos ante una problemática que merece más atención y concreción por parte del legislador, a fin de determinar en qué extremos se debería aplicar esta medida.

Posteriormente, y una vez admitida a trámite la revisión, se prevé el señalamiento, en virtud del cual se deberá poner en conocimiento esta circunstancia al condenado que ha promovido la acción y se le deberá citar para que comparezca a la vista. En caso de que no sea el condenado quien promueve la revisión se prevé, de forma ciertamente dudosa, que se comunicará la admisión a trámite al Ministerio Fiscal y a la persona que ha interpuesto la acción revisora (art. 764 ALECrIm). La vista deberá comenzar con la intervención del Letrado de la Administración de Justicia, el cual dará cuenta del asunto que será objeto de enjuiciamiento. A continuación, se prevé la intervención de las partes personadas, empezando por el promovente de la acción, el cual deberá exponer el motivo de revisión alegado y, posteriormente, se llevará a cabo la práctica de la prueba admitida. Tras la intervención del promovente, deberán intervenir el resto de partes personadas. Para aclarar los términos en los que se promueve la acción de revisión, los magistrados del TS podrán pedir a las partes un mejor esclarecimiento de las cuestiones debatidas.

Una vez celebrada la vista, el Tribunal Supremo dictará la resolución en los términos del artículo 766 ALECrIm., que representará el contenido del *iudicium rescindens*. Remarcamos el hecho de que, tanto este apartado, como el relativo a las consecuencias que se derivarían de la admisión de cada uno de los supuestos (o *iudicium rescissorium*), también han sido objeto de modificación en el Anteproyecto de ley, una reforma que se nos mostraba del todo imprescindible, tomando en consideración que la modificación parcial dejó inalterados los arts. 958 y 960 LECrim. y esto provocó que no coincidieran los motivos que se podían alegar (artículo 954 LECr) y las consecuencias que se podían derivar sobre cada caso. En definitiva, un auténtico caos normativo. Así, y si fuera admitida la revisión por los motivos descritos en los apartados a), b) y c) del artículo 760 ALECrIm., el TS deberá acordar la nulidad de la sentencia firme que fue objeto de revisión y procederá a remitir nuevamente el asunto al Ministerio Fiscal, como director de la investigación (LORCA NAVARRETE), para que se inicie una nueva investigación sobre los delitos cometidos. En cambio, si el motivo alegado fue el que se describe en el apartado d) del artículo 760 ALECrIm., el TS anulará la sentencia firme que se sometió a revisión y en dictará una nueva; por descontado, el contenido de esta

⁶ Conviene señalar, una vez más, que el legislador vuelve a utilizar el nombre de "recurso" cuando se refiere a la revisión; con independencia de que no nos encontramos ante un recurso en sentido estricto y que, además, parece que el propio legislador lo ha reconocido tácitamente así en el momento en que ha cambiado el nombre de este título, llamándole "juicio de revisión".

sentencia dependerá de lo que se haya considerado probado en relación al procedimiento de revisión, ya que podría ser absolutoria si se demuestra la inocencia del condenado, pero también puede darse el caso de que se dicte una sentencia alternativa en la que se impone una pena diferente (menos severa) sobre el condenado. Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico no prevé la revisión *contra reum* y, por tanto, la sentencia alternativa que se dicte como resultado del procedimiento de revisión no podría empeorar la situación del reo, sólo mejorarla. Por su parte, si el motivo que se alegó fue el incorporado en el apartado e), el TS procederá también a anular la sentencia firme totalmente o sólo en aquella parte que resulte incompatible con la sentencia que fue dictada por el órgano que dictó la cuestión prejudicial que era incompatible. Por su parte, en el caso del motivo del apartado f), el TS dejará sin efecto la sentencia de decomiso, total o parcialmente, dependiendo también de si sólo era incompatible en parte con la sentencia firme que se dictó en el procedimiento penal principal al que se encontraba asociada. Finalmente, y si el motivo alegado es el relativo al apartado 2 del artículo 760 ALECrIm., y que se fundamenta en la declaración, mediante una sentencia firme del TEDH, de la vulneración de los derechos fundamentales del condenado, la Sala del TS deberá decidir cómo reparará la lesión cometida y, en este sentido, podrá declarar la nulidad de la sentencia firme, total o parcialmente; todo dependerá de la vulneración que se haya cometido por parte del tribunal ad hoc.

Por último, pero no por ello menos importante dentro de nuestro análisis, no podemos dejar de mencionar la regulación sobre los efectos de la revisión y la aplicación de medidas compensatorias. En este sentido, y tal y como ya se aplica en el vigente apartado primero del artículo 960 LECrim., si la sentencia impone una pena privativa de libertad diferente a la que se había impuesto en la sentencia anulada, se abonará el tiempo que ya sido cumplido por el condenado respecto a la primera sentencia de condena; y eso incluye también el tiempo que pasó en régimen de prisión provisional, si se aplicó durante el procedimiento, salvo que ya se le hubiera aplicado en la condena original. Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, conviene puntualizar que la nueva regulación sobre los efectos de la revisión del artículo 767 ALECrIm., ha suprimido la previsión vigente del apartado segundo del artículo 960 LECrim., que incorpora la posibilidad de reclamar una indemnización, como reparación por el agravio cometido sobre la persona que ha sido injustamente condenada, tal como se prevé en el artículo 293 LOPJ (y que también nos remite al artículo 121 de la Constitución). Aunque a veces puede ser ciertamente dificultoso intentar reparar o compensar al reo, sobre todo cuando ya se ha cumplido una buena parte de la condena y esta persona ha visto gravemente afectada su vida laboral y familiar, sería necesaria una previsión sobre la reclamación de los daños y perjuicios causados por la imposición de una condena injusta. Si el legislador procesal mantiene la previsión del artículo 767 ALECrIm., nos daremos de bruces nuevamente con una regulación incompleta y que merece ser replanteada para procurar la rehabilitación total de la persona cuando ha sido injustamente sometida a una condena. Ello representa un elemento esencial del procedimiento de revisión.

4. CONCLUSIONES.

Analizando las diferentes reformas o anteproyectos de reforma que se han redactado y su influencia sobre el capítulo relativo a la revisión, no podemos evitar pensar que cada nueva reforma parece abocarnos a una "revisión" incompleta de esta institución. El último Anteproyecto de ley presentado es otra prueba de este hecho, pues si observamos con atención veremos que, en realidad, se trata de otra reforma puntual y parcial sobre la regulación de la revisión. Si bien la reforma anterior (la aplicada por la ley 41/2015, de 5 de octubre), repre-

sentó una reforma puntual sobre los motivos para promover la revisión; la modificación que se pretende aplicar con el texto del Anteproyecto de 2020 centra su atención, de forma significativa pero incompleta, sobre el procedimiento. En definitiva, la revisión de la sentencia firme penal parece la gran olvidada por el legislador que sólo le dedica reformas puntuales, o a la que a veces incluso se le suprimen apartados que son absolutamente necesarios para su tramitación y resolución (como hemos visto con el párrafo segundo del vigente artículo 960 LECrim.).

La revisión representa una de las instituciones más representativas dentro del concepto de justicia. Esto fundamenta su existencia y nos acerca a la concepción de un modelo judicial con plenas garantías procesales y asociado al modelo constitucional de juicio justo. Por este motivo nos parece importante destacar que deberíamos procurar ejecutar reformas legislativas que realmente ayuden a completar la regulación sobre esta institución procesal, tan imprescindible como cercana a la auténtica idea de justicia.

5. BIBLIOGRAFÍA

- AUGENTI, G.P. *Lineamenti del processo de revisione*, CEDAM, Pádova, 1949, pág. 67.
- BELING, E. *Derecho Procesal Penal*, Ed. Labor, 1943, Pág. 249.
- CALVO SÁNCHEZ, M.C. *La revisión civil*, Montecorvo, Madrid, 1977, pág. 23-25.
- CARNELUTTI, F. *Derecho y Proceso. Derecho Procesal Civil y Penal I*. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971, Pág. 6.
- CARNELUTTI, F. *Cómo se hace un proceso*, Ed. Temis, Bogotá, 2007, Pág. 146.
- CRISTIANI, A. *La revisione del giudicato nel sistema del processo penale italiano*, Giuffrè Editore, Milán, 1970, pág. 79-80.
- FENECH NAVARRO, M. *Instituciones de Derecho Procesal Penal*, Librería Bosch, Barcelona, 1947, Págs. 333-334.
- GIMENO SENDRA, V. *Manual de Derecho Procesal Penal*, Ediciones Castillo de Lina/UNED, Madrid, 2015.
- LORCA NAVARRETE, A.M. *El Fiscal y el Juez de garantías ¿dos sujetos condenados a entenderse? (a propósito del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal)*, Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje, nº3, 2021, Págs. 294-296.
- VALLESPÍN PÉREZ, D. *La revisión de la sentencia firme en el proceso civil*, Ed. Atelier, Barcelona, 2002, pág. 30-31.

- *Poder Judicial, administración del Poder Judicial, postulación y justicia*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *El proceso justo, equitativo y de efectiva tutela*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *Una aproximación crítica al estudio de los principios del proceso en la doctrina procesal chilena*. Prof. Luis Patricio Ríos Muñoz.
- *La inclusión de las personas con discapacidad en el Tribunal del Jurado: un análisis a la luz de la Reforma de la L.O. 1/2017, de 13 de diciembre*. Profa. Dra. Regina Garcimartín Montero.
- *La corrupción y el arbitraje*. Dr. Victoria Garín Giménez.
- *Constitución y litigación civil*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *Constitución y actores de la litigación*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *El arbitraje en las legislaciones de arbitraje en lengua española que han adoptado la Ley Modelo de la CNUDMI/UNCITRAL de Arbitraje Comercial Internacional*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *La extensión del convenio arbitral a partes no signatarias*. Prof. Dr. Carlos Matheus López.
- *La responsabilidad constitucional de la norma procesal*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *Estudios sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales*. Dra. María del Carmen Virseda Fernández.
- *La Cooperación Judicial entre España e Italia. La orden europea de detención y entrega en la ejecución de sentencias penales*. Teresa Alesci (Università degli Studi di Napoli); David; Candilejo Blanco (Magistrado-Juez de lo Penal 10 de Sevilla); Teresa Bena (Università degli Studi di Napoli); Martina Casoli (Universidad de Sevilla); Rodrigo Miguel Barrio (Universidad de Burgos); Juan Manuel Hernández Requena (Universidad Pablo de Olavide); Mar Jimeno Bulnes (Universidad de Burgos); Antonio María Lorca Navarrete (Universidad del País Vasco); Luca Luparia (Università degli Studi "Roma Tre"); Luca Marafioti (Università degli Studi "Roma Tre"); Marco Pittiruti (Università degli Studi "Roma Tre"); Florentino-Gregorio Ruiz Yangua (Magistrado de la Audiencia Provincial de Huelva, Miembro de la Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional (REJUE), División Penal); Marta Valcarlos López (Fiscal de Cooperación Jurídica Internacional de la Fiscalía de Sevilla); Coordinador Juan Burgos Ladrón de Guevara (Universidad de Sevilla).
- *Simplemente un proceso justo*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *Los actores de la litigación*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *Litigación civil*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *Las evidencias ante el jurado en el proceso penal español*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *El actero del tercero en discordia*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *Persuasión y Storytelling aplicados a la defensa penal*. Dr. Luis Miguel Reyna Alfaro.
- *Jurisprudencia comentada de las sentencias del Tribunal Supremo sobre el proceso penal con Tribunal del Jurado. Volumen I-Años 1998, 1999 y 2000; Volumen II-Año 2001; Volumen III-Año 2002; Volumen IV-Año 2003 y Volumen V-Año 2005*. Prof. Dr. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *Jurisprudencia arbitral comentada de los Tribunales Superiores de Justicia. Volumen I-Año 2011; Volumen II-Año 2012; Volumen III-Año 2013; Volumen IV-Año 2014 y Volumen V-Año 2015*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *La selección del árbitro en el arbitraje doméstico e internacional*. Prof. Dr. Carlos Alberto Matheus López.
- *Jurisprudencia procesal civil de la Audiencias Provinciales Vasca. Volumen I-Año 2001; Volumen II-Año 2002; Volumen III-Año 2003 y Volumen IV-Año 2004*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *La independencia e imparcialidad del árbitro en el Sistema CIADI*. Dr. Carlos Alberto Matheus López.